

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-02/2024

Actor: Federico Martínez González y otros

Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Acto reclamado: Acuerdo IEEN-CLE-138/2023

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a veintisiete febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-02/2024**, interpuesto por **Federico Martínez González, Catarino Eligio García, Valentín Eleuterio Contreras, Luis Armando de la cruz Valdez, Teresa Carrillo Diaz, Juan Fredi Ventura Carrillo, Liczy Yajahira Parra Eleuterio y Matiana García Contreras**, en contra del **Consejo Local Electoral del Instituto**

Estatut Electoral de Nayarit, en contra del acuerdo IEEN-CLE-138/2023.

SENTENCIA por la cual, **SOBRESEE** la demanda de Catarino Eligio García y Valentín Eleuterio Contreras, por carecer de firma autógrafa y **confirma** el acuerdo impugnado.

Glosario

Actores	Federico Martínez González, Catarino Eligio García, Valentín Eleuterio Contreras, Luis Armando de la cruz Valdez, teresa Carrillo Diaz, Juan Fredi Ventura Carrillo, Liczy Yajahira Parra Eleuterio y Matiana García Contreras
Acuerdo Impugnado	IEEN-CLE-138/2023
Consejo Local Electoral, autoridad responsable	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit
Instituto, IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de
Nayarit

Sala Regional

Sala Regional Guadalajara del
Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la Federación

Tercer Interesado

Partido Movimiento Ciudadano

Tribunal Electoral

Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit

RESULTANDOS¹

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Solicitud. El 26 de septiembre, el IEEN recibió un escrito firmado por las ciudadanas y los ciudadanos Federico Martínez González, Catarino Eligio Galicia, Valentín Eleuterio Contreras, Luis Armando De la Cruz Valdez, Teresa Carrillo Díaz, Juan Fredi Ventura Carrillo y Liczy Yajahira Parra Eleuterio, integrantes de la comunidad Wixarika de Xatsitsarie Guadalupe Ocotán, del municipio de La Yesca, Nayarit, a través del cual solicitan la implementación de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas en el proceso electoral 2024.

2. Acuerdo IEEN-CLE-102/2023. El 27 de octubre, el Consejo

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa.

Local Electoral del IEEN, aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-102/2023** por el que se da respuesta a la solicitud de implementación de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas del municipio de La Yesca, Nayarit.

3. **Juicio Ciudadano.** El 7 de noviembre, los actores presentaron ante el IEEN, juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano nayarita, en contra del acuerdo **IEEN-CLE-102-2023** del Consejo Electoral Local del IEEN, el cual quedó registrado ante este Tribunal con la nomenclatura **TEE-JDCN-13/2023**.
4. **Resolución del TEE-JDCN-13/2023.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, revocando el acuerdo **IEEN-CLE-102/2023**, a efecto de que se emita uno nuevo, en los términos señalados en la resolución.
5. **Acto impugnado.** El día veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo Local Electoral del IEEN, aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-138/2023** por el que se da respuesta a la solicitud de implementación de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas del municipio de la Yesca, Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, mediante sentencia recaída en el expediente **TEE-JDCN-13/2023**, el cual se publicó en los estrados del IEEN el día tres de enero de dos mil veinticuatro.
6. **Juicio ciudadano.** El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentaron ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del acuerdo **IEEN-CLE-**

138/2023 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

7. **Recepción, trámite previo, publicidad y turno.** Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, la magistrada en funciones y presidenta provisional recibió el Medio de Impugnación, ordenando su integración y registro con la clave TEE-JDCN-02/2024, la remisión a la autoridad responsable para su tramitación, así como el turno a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García para su sustanciación.
8. **Informe de la autoridad.** Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las constancias y el informe circunstanciado relativos al presente juicio ciudadano, ordenándose agregar en autos.
9. **Radicación.** Por acuerdo de fecha veinticinco de enero la Magistrada Martha Marín García, ordena la radicación del Medio de Impugnación en su ponencia.
10. **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Nayarita, así como las pruebas ofertadas por las partes.
11. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero, se cerró instrucción y se puso en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que comparecen por su propio derecho en su calidad de Wixaricas de Xatsitsarie Guadalupe Ocotan, Municipio de la Yesca, Nayarit, a solicitar la tutela jurisdiccional del derecho político-electoral.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Las personas Promoventes se ostentan como integrantes de la comunidad Wixaricas de Xatsitsarie Guadalupe Ocotan, Municipio de la Yesca, Nayarit.

En vista de que estamos ante un asunto que implica a pueblos y comunidades indígenas, en su análisis y resolución debemos observar lo ordenado por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018² de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, mediante la cual se impone a los juzgados electorales la obligación de que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”³**, que deben observar en cualquier parte del proceso los principios de igualdad y no discriminación, autoidentificación, maximización de la autonomía, acceso a la justicia, protección especial a sus territorios y recursos naturales y participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Por ello, para estudiar este juicio, lo que incluye el análisis de los requisitos de procedencia, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas de acuerdo a la Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD⁴**.

Así como preservar la unidad nacional de conformidad con la Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL⁵**.

³Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la Parte Actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, atendiendo a la Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁶.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la Parte Actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, afromexicanas y sus integrantes.

TERCERO. Improcedencia. Por falta de firma autógrafa de la demanda presentada por Catarino Eligio García y Valentín Eleuterio Contreras.

El artículo 29, con relación al artículo 27, fracción I y VIII de la Ley de Justicia Electoral señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la firma autógrafa de la o el promovente.

Por su parte, el último párrafo del citado artículo, dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será desechada.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En la demanda se aprecia el nombre de diversas personas entre ellas el de Catarino Eligio García y Valentín Eleuterio Contreras, no obstante, lo anterior, las demandas no aparecen firmadas por las personas referidas, el espacio contemplado sobre sus nombres para estampar sus firmas aparece en blanco; esto, sin que se advierta en el documento alguna otra firma o huella dactilar sin identificar.

En consecuencia, si las demandas no tienen ningún signo del que pueda desprenderse la expresión de la voluntad de **Catarino Eligio García y Valentín Eleuterio Contreras** para suscribirlas deben sobreseer en términos del artículo 29, en relación con el artículo 27 fracción I, VIII y último párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

En lo que respecta al resto de los promoventes, la autoridad responsable no hace valer alguna otra causal de improcedencia y este Tribunal Electoral no detecta que se actualice alguna causal de improcedencia establecida en la Ley.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

a) **Forma.** En el caso del medio de impugnación, promovido por **Federico Martínez González, Catarino Eligio García, Valentín Eleuterio Contreras, Luis Armando de la cruz Valdez, Teresa Carrillo Diaz, Juan Fredi Ventura Carrillo, Liczy Yajahira Parra Eleuterio y Matiana García Contreras,**

se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque, el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de las personas promoventes; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado, el agravio, y a la autoridad responsable; se narran hechos y, el ocurso está firmado.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, la actora demanda del Consejo Local Electoral del IEEN, el acuerdo IEEN-CLE-138/2023, el cual fue publicado en los estrados el día tres de enero de dos mil veinticuatro y ratificado por la parte actora, así como por la autoridad responsable.

Por lo que al haberse interpuesto la demanda el día ocho de enero de la presente anualidad y entre el tres de enero al ocho de enero mediaron sábado y domingo considerados como días inhábiles, la demanda se presentó oportunamente dentro de los cuatro días que marca la ley.

c) Legitimación e interés. La Parte Actora se auto adscribe con el carácter de personas indígenas e integrantes de la comunidad Wixaricas de Xatsitsarie Guadalupe Ocotan, Municipio de la Yesca, Nayarit, lo que es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes, siendo aplicable la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁷, en consecuencia, acreditan la

⁷ consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO**⁸.

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los juicios de la ciudadanía cuando la persona o comunidad indígena planteen la afectación a su autonomía para elegir a sus representantes o autoridades de conformidad con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**⁹.

Por ello, la Parte Actora tiene interés legítimo para promover este medio de impugnación, pues señalan que la respuesta a la solicitud realizada por las personas promoventes a través del acuerdo impugnado es insuficiente a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit vulnerando su derecho de implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad indígena a la que pertenecen.

⁸ consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁹ consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTO. Tercero interesado. Se tiene como parte tercera interesada al partido Movimiento Ciudadano, quien comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Local del IEEN, al sostener un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y al cumplir con los requisitos establecidos para ello en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

1. Forma. Se presentó el escrito ante la autoridad responsable del acto impugnado, en el que consta el nombre completo y la firma autógrafa del compareciente, señalo domicilio para recibir notificaciones, se le tiene acreditada la personería a través de la autoridad responsable quien se la reconoce en el informe circunstanciado, precisa la razón del interés en que se funda su pretensión concreta, aportando sus pruebas.

2. Oportunidad. La cédula de publicitación del medio de impugnación se publicó de las dieciséis horas del doce de enero a las dieciséis horas del catorce de enero. Siendo que el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con cincuenta y dos minutos del catorce de enero, se tiene por presentado dentro del plazo previsto en la Ley de Justicia Electoral, por lo que se considera oportuno.

3. Pretensión del tercero interesado. La parte tercera interesada sostiene que el acto impugnado debe subsistir, de resolverse favorable a la parte actora se estaría vulnerando gravemente la esfera jurídica de sus representados, por lo

que respecta a la designación de candidaturas en los diversos municipios del estado.

Por lo tanto, solicita a esta Tribunal electoral que desestime los argumentos del actor y confirme el acto impugnado. Esto último será objeto del estudio de fondo de la presente resolución.

Cabe señalar que el tercero solicita que, debe declararse improcedente y desecharse de plano el medio de impugnación, sin invocar alguna causal de improcedencia.

SEXTO. Acto impugnado, agravio, preceptos que estiman violados y valoración probatoria.

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99¹⁰ de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

I. Acto impugnado

Acuerdo **IEEN-CLE-138/2023** del Consejo Local Electoral del IEEN, por el que se da respuesta a la solicitud de implementación de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas del municipio de la Yesca, Nayarit, en cumplimiento a lo

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit mediante sentencia recaída en el expediente **TEE-JDCN-13/2023**.

II. Agravios

Señala como agravio la vulneración al artículo 2 de la Constitución General, al ser omisa en emitir acciones afirmativas que garanticen el efectivo acceso al cargo de quienes pertenecen a grupos originarios del municipio de la Yesca, Nayarit.

III. Preceptos que estima violados

La parte actora estima se conculcaron en su perjuicio, los artículos 1, 2, 4, de la Constitución Federal; artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 5, 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 1, 2, 3 y 4 de la Declaración sobre derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas; artículo 2 y 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; artículo 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana.

IV. Valoración probatoria.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que:

Las **Documentales Públicas** ofrecidas por las partes, consistente en las copias simples de las credenciales para votar de las promoventes, así como las copias certificadas del acuerdo

IEEN- IEEN-CLE-138/2023, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios, al igual que la **Instrumental de actuaciones** ofertada por la parte actora y tercero interesado, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

SEPTIMO. Determinación de la litis.

La actora **pretende** se dicten acciones afirmativas que garanticen el efectivo acceso al cargo de quienes pertenecen a grupos originarios del municipio de la Yesca, Nayarit.

Así como la inaplicación del artículo 20 TER apartado A, fracción I de la Ley Electoral del estado de Nayarit, a la porción donde señala:

- I. Los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar como candidatos o candidatas a presidencia

municipal y sindicatura a personas indígenas, cuando menos en la mitad de los municipios que tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio, conforme al último censo de población del INEGI.

En tal sentido, la ***litis*** se constriñe a determinar la obligación del Consejo General del IEEN de implementar acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas del municipio de la Yesca, Nayarit.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho la respuesta que la autoridad responsable dio a la consulta formulada, así como si en su caso, debe inaplicarse al caso concreto, el contenido del artículo 20 TER apartado A, fracción I de la Ley Electoral del estado de Nayarit.

OCTAVO. Estudio de los agravios

Se procede al análisis de los agravios que hace valer la impugnante, que por cuestiones de método se analizarán de la siguiente forma: en primer lugar se establecerá el marco jurídico del derecho de igualdad y de las acciones afirmativas, posteriormente se procederá a contestar cada uno de los agravios precisados en la síntesis, toda vez que no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹**.

¹¹Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

I. Decisión

Resultan ser **infundados** los agravios que se desprende del escrito inicial de las actoras lo anterior es así por lo siguiente:

II. Marco jurídico

A) Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se distingue conceptualmente en dos modalidades: 1) igualdad formal o de derecho; y 2) igualdad sustantiva o, de hecho.¹²

La igualdad formal, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, que consiste en la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

En ese sentido, la Constitución General establece para todas las personas, el goce de todos los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por México y contempla el derecho a la igualdad desde la vertiente de prohibición de la discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades por origen étnico o nacional, el género de las personas, -entre otros- estableciéndose así la premisa consistente en que todos somos iguales ante la ley¹³, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴

¹² Jurisprudencia, 1a./J. 126/2017 (10a.), Registro digital: 2015678, de rubro DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

¹³ Artículo 1º y 4º de la Constitución General.

¹⁴ Artículo 24.

Por su parte, la igualdad sustantiva o, de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos que impidan a los integrantes de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad el gozar y ejercer tales derechos.¹⁵

Lo anterior, no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido¹⁶.

Por su parte, la Constitución local, establece que los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.¹⁷

De lo anterior, se advierte la finalidad de combatir la discriminación de la mujer, -así como de los indígenas-, reconociendo su fundamento en la diferencia sexual -y étnica-, sin embargo, esa idea de igualdad formal, no afronta los problemas actuales de desigualdad, sus causas y consecuencias, por lo que la igualdad sustantiva, pretende abandonar el ideal de justicia abstracto y propiciar una visión en la que concretamente, se atienda a la manera en la que se experimentan los hechos sociales para

¹⁵ Idem nota 7.

¹⁶ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

¹⁷ Artículo 7, fracción IV quinto párrafo de la Constitución local.

atenderlos y evitar una desventaja debido a la discriminación por género.¹⁸

Pues la igualdad no solo tiene una dimensión formal o de derecho sino también una de carácter sustantivo o de hecho que pretende alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva en algunos casos a remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales vulnerables, gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, como sucede con las mujeres y los pueblos indígenas.¹⁹

En la medida que las mujeres pretenden incursionar en el ámbito político, se genera una resistencia social que en ocasiones se instaura en formas sutiles con la finalidad de marginarlas y provocar que su trabajo sea menos efectivo, o bien, se les imponen presiones para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas, lo que provoca el mantenimiento de un estado patriarcal que oprime su participación en la sociedad.

B) Acciones afirmativas

¹⁸ Pérez, Portilla *Mas allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 657.

¹⁹ Jurisprudencias 1a./J. 125/2017 (10a.), **Registro digital:** 2015679; de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121 y Jurisprudencia, 1a./J. 126/2017 (10a.), **Registro digital:** 2015678, de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

En principio se debe partir de que el artículo 1º de la CPEUM, constituye el fundamento de los derechos de igualdad y no discriminación, por lo que cualquier norma del ordenamiento jurídico mexicano, incluidas las normas electorales, deben observar fielmente ambos derechos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1º establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el ordenamiento jurídico²⁰.

En tal sentido, el artículo 2º de la Constitución federal, reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual manera, el citado artículo 2º, en su apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades

²⁰ En cuanto a que el principio de igualdad y no discriminación se encuentran en el dominio del *ius cogens*, la Corte Interamericana hace referencia a los casos Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Caso Comunidad Indígena Xákmok vs Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie Con. 214; Caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C. No. 239; entre otros.

indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Además de observar lo ordenado por el artículo 2 de la CPEUM, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit -en adelante Constitución Local-, en la fracción IV del artículo 7 establece bases y principios que hacen realidad la protección y promoción de los valores de las etnias indígenas de nuestra entidad. De la citada fracción se extraen las siguientes normas:

- Que nuestra composición étnica plural, integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran.
- Que, a los pueblos indígenas, les asiste el derecho a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural.
- Los derechos de los pueblos indígenas solo tienen como límite, el menoscabo a los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en la Constitución Local.

- Que deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades.
- Que la ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos.
- Que los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.
- Que la ley establezca procedimientos simplificados y asistencia a los indígenas para que cuenten con un servicio eficiente de registro civil.
- Que la ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras cualquiera que sea la modalidad de estas, los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales.
- Que los derechos sociales otorgados a pueblos y comunidades indígenas, deberán ejercitarse de manera directa a través de sus autoridades o por los interesados.

En cuanto a instrumentos internacionales, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, señala que:

- La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que:
 - a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus

tradiciones, costumbres e instituciones, y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;

- La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas.
- Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

En la **Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas**, entre otras cuestiones se precisa que:

- Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, y
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece que:

- Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. Adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos;
- Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública;
- Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional;
- Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna;
- Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración, y
- Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Asimismo, la **Carta Democrática Interamericana**, en su artículo 9 precisa que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana²¹.

En este contexto, es posible destacar que los derechos de igualdad y no discriminación, de manera necesaria, deben ser vinculados con los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, entre los que se encuentra el derecho de votar y ser votado.

La institución jurídica de las acciones afirmativas se traduce en medidas preestablecidas que determinan el resultado de un proceso de selección de candidaturas y electoral al garantizar la participación de grupos minoritarios en la conformación de los órganos democráticos del Estado²².

La Sala Superior ha sustentado diversos criterios, respecto de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible²³.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán²⁴.

²¹ Ver sentencia SUP-REC-214/2018

²² SUP-RAP-726/2018

²³ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

²⁴ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material²⁵.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales²⁶.

En tal sentido, **la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional** cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados de los cuales el Estado mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dicha norma, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación²⁷.

Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública²⁸.

²⁵ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

²⁶ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

²⁷ RUP-RAP-726/2018

²⁸ Tesis XLI/2015, de rubro: DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 77 y 78.

C) Análisis de los agravios

Como ha quedado reseñado en los resultandos de esta resolución, este órgano jurisdiccional electoral local ordenó al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la sentencia TEE-JDCN-13/2023, revocar el acuerdo impugnado, para efectos de que fuera exhaustiva en el análisis y estudio de la solicitud de las actoras cumpliendo con los elementos mínimos del derecho de petición.

La parte actora controvierte el acuerdo IEEN-CLE-138/2023 del Consejo Local Electoral del IEEN por el que se da respuesta a la solicitud de implementación de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas del municipio de la Yesca, Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Nayarit, por lo que lo conducente es analizar y responder a los agravios esgrimidos en la demanda.

En cuanto al agravio identificado como **primero. Vulneración al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisa de emitir acciones afirmativas que garanticen el efectivo acceso al cargo de quienes pertenecemos a grupos originarios del municipio de la Yesca, Nayarit.**

Para este Tribunal Electoral resultan ser **infundado** este agravio, en razón de lo siguiente:

La parte actora se adolece de que la responsable en el acuerdo impugnado se enfocó en manifestar textualmente:

Por ello, en atención a que la LEEN prevé los mecanismos para la participación de los pueblos indígenas, así como las reglas para su representatividad, este Consejo Local no tiene

previsto aplicar las medidas emitidas en el Proceso Local Electoral 2021.

Dando por hecho que la propia Ley Electoral señala los mecanismos que garantizan la participación de los pueblos y comunidades indígenas, así como su efectiva representatividad, lo cual para la parte actora no es así, toda vez que no establece la obligación para los registros, únicamente otorga a los partidos políticos la potestad de registrar personas originarias cuando menos en la mitad de los municipios que tengan población indígena, dejándolos en estado de indefensión, según los promoventes, al existir la posibilidad que los partidos políticos elijan no postular personas pertenecientes a grupos y comunidades indígenas.

Por su parte la responsable manifiesta que si realizó acciones y emitió la regulación respectiva tendiente a garantizar la efectiva participación y representación de las personas pertenecientes a la población indígena apegándose a lo establecido en la Ley Electoral marco normativo que garantiza la participación y efectiva representatividad.

Caso concreto

El artículo 2 de la Constitución Federal establece:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y

los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV.

V.

VI.

VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

De lo anterior **no se establece la obligación de emitir acciones afirmativas** que garanticen el acceso al cargo de quienes pertenecen a grupos originarios del municipio de la Yesca, **por lo cual la autoridad responsable no está ante un acto omisivo.**

Sin embargo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Teniendo la obligación de garantizar su derecho de votar y ser votados en igualdad de condiciones, así como el de que accedan a los cargos públicos.

Ante ello, el 05 de octubre del 2023, se publicó un decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, dentro de las cuales, se incluyó el Capítulo I BIS denominado: “La garantía del derecho a ser votado de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos”.

En los artículos 20 Bis y 20 Ter, se establecen, que para garantizar el derecho a ser votadas a las personas de los pueblos y comunidades indígenas, migrantes, con discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en el Congreso del

Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, vinculando al Consejo Local Electoral del IEEN para emitir los lineamientos con los cuales instrumente lo previsto en este capítulo, estableciendo la obligatoriedad de observar los criterios señalados en los Apartados A, B y C de la referida disposición.

En cumplimiento de ello, el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Primer Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024**²⁹ por el que se aprueban los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, atendiendo las condiciones a contemplar de acuerdo al artículo 20 Ter de la Ley Electoral.

En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular fórmulas integradas por personas indígenas como candidatas a diputaciones y regidurías por ambos principios en la proporción equivalente a la población indígena existente en cada ámbito territorial en el que se eligen las autoridades representativas de los citados órganos de gobierno.

Por lo tanto, en aras de establecer condiciones de igualdad y no discriminación, así como garantizar su acceso efectivo a cargos de

²⁹ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-003-2024.pdf>

representación popular, en los Lineamientos, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular en sus listas de Representación Proporcional de diputaciones, dos fórmulas de personas pertenecientes a los citados grupos de atención prioritaria, una de hombres y una de mujeres, pudiendo optar por que sea solo una, siempre y cuando esté integrada por mujeres, **en el caso de pueblos originarios y migrantes dentro de los primeros cinco lugares de la lista.** Y en el caso de personas con discapacidad y de la diversidad sexual en los primeros siete lugares de la lista.

Cabe destacar que es un hecho notorio que dentro del expediente TEE-JDCN-13/2023, la autoridad responsable remitió el acuerdo impugnado como cumplimiento de los efectos de la resolución, dándosele vista a las actoras del medio de impugnación referido, mismas personas que promueven el medio de impugnación materia de esta controversia, para que se manifestaran dentro de un término de tres días respecto del cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, sin que existiera manifestación alguna dentro del término legal concedido.

Sin embargo, en el acuerdo **IEEN-CLE-03/2024** y lineamientos aprobados, los cuales se encuentran debidamente fundados y motivados, se encuentra garantizado el derecho de los grupos vulnerables establecidos en la Ley Electoral para el estado de Nayarit, incluyendo al municipio de la Yesca, otorgándosele las medidas compensatorias para acceder a los cargos de elección popular.

Así mismo con la reforma a la Ley Electoral se encuentran reglamentadas las medidas compensatorias que garantizan el

ejercicio de su derecho político electoral de votar y ser votado en condiciones de igualdad y no discriminación de pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Nayarit, garantizando el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, razón por la cual no es posible aplicar las acciones afirmativas utilizadas en el proceso electoral 2021, como lo solicitan las personas recurrentes.

Ante ello ya existen mecanismos en una determinación legal que permitan la integración de personas indígenas a los órganos del poder público como miembros de un ayuntamiento o del Poder Legislativo local que obliga a los partidos políticos a cumplir con alguna cuota en la postulación de sus candidaturas, en las que se incluya a los miembros de la referida comunidad, ante ello no permea la necesidad de implementar acción afirmativa que permita la participación obligatoria a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión y de representación, porque la misma ya se encuentra legislada.

Caso contrario a la controversia suscitada en el 2021 y que fue resuelta dentro del expediente **TEE-JDCN-12/2019**, en la que este Tribunal Electoral ordena al Consejo Local Electoral del IEEN emitir acciones afirmativas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, que vengan a impulsar y garantizar el ejercicio de su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad y no discriminación, en virtud de que en ese momento no se contaba en el Estado de Nayarit con una disposición normativa que garantizara eficazmente ese derecho.

En ese sentido la autoridad responsable con la emisión del acuerdo **IEEN-CLE-138/2023**, no vulnera el derecho de la parte actora, al ser omisa de emitir acciones afirmativas que garanticen el efectivo

acceso al cargo, en virtud de que, con la reforma de la Ley Electoral y los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el IEEN, para el proceso electoral local 2024, están garantizados los derechos político electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para participar en este proceso electoral, de ahí lo infundado del agravio vertido.

En cuanto al agravio segundo. Solicitud de Inaplicación.

La parte actora solicita la inaplicación del artículo 20 TER apartado A, fracción I de la Ley Electoral, en vía de control difuso de constitucionalidad, por ser contrario a la Constitución Federal, así como a diversos instrumentos internacionales.

Se adolece de ser contrario al derecho a la igualdad y la prohibición de toda discriminación por motivo de raza, color, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Luego entonces, como los jueces y magistrados no pueden invalidar la norma inconstitucional o expulsarla del sistema jurídico, pero conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal pueden no aplicarla, lo que constituye un control difuso por inaplicabilidad de la norma detectada inconstitucional.

En ese mismo sentido la Constitución Local en el artículo 135 apartado D, establece que el Tribunal Electoral podrá resolver la no

aplicación de leyes en materia electoral contrarias a esta constitución.

A su vez la Ley de Justicia Electora en el artículo 24 párrafo tercero establece que el Tribunal Electoral en ejercicio de su atribución jurisdiccional establecida en el párrafo octavo, del apartado D, del artículo 135 de la Constitución local, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución local. Estableciendo en ambas disposiciones reglamentarias invocadas que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta atribución se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Por su parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a establecido que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, dentro de la Tesis IV/2014, de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.**³⁰

En consecuencia, en el presente asunto se determinará si procede la no aplicación del artículo 20 TER apartado A, fracción I de la Ley Electoral.

En ese tenor, la Constitución Federal en su artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

internacionales, en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de sus garantías para su protección.

Asimismo, dispone que las normas de derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, con un enfoque pro persona.

De igual modo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y prohíbe la discriminación, entre otras cuestiones, por origen étnico.

Por su parte, el artículo 23, apartado 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el desarrollo de los límites a los derechos humanos debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica el cual se cumple cuando: las restricciones buscan perseguir una finalidad constitucional legítima; ser adecuada, idónea, apta, y susceptible de alcanzar el fin perseguido; ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha

finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y estar justificada en razones constitucionales.³¹

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha compartido el criterio de que la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática y que las restricciones deben satisfacer una necesidad social imperiosa orientada a satisfacer un interés público imperativo, restringir en menor grado el derecho protegido y ajustarse estrechamente al logro del objetivo o finalidad legítima.³²

Por su parte debe tenerse presente que el principio de razonabilidad exige que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate.

Como se ha precisado en párrafos anteriores, tanto la Constitución, como diversos tratados Internacionales, establecen que son derechos de los ciudadanos tener acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

³¹ Jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA"

³² Sentencias SUP-JDC-695/2007 y SUP-REC-58/2013

Si bien es cierto que los congresos locales, cuentan con la libertad configurativa, está limitada a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.³³

la Sala Superior, ha sostenido que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, pero estas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercerse en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.³⁴

De la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad, existe un control difuso en materia electoral que deben aplicar todas las autoridades electorales estatales y federales, tanto administrativas como jurisdiccionales, ya que deben realizar un control de la Constitución y de la Convención a través de una interpretación conforme y de observar el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, sólo los tribunales electorales tienen la facultad de inaplicar las normas que sean inconstitucionales.

En ese sentido, los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución.

Sobre la anterior base, existen diversos métodos para efectuar los controles de constitucionalidad y convencionalidad para analizar

³³ Tesis: 1ª./J. 45/2015 (10ª.) LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

³⁴ Jurisprudencia 5/2016 LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.

las medidas legislativas que intervengan o restrinjan un derecho fundamental.

Tal ejercicio debe realizarse a través de dos etapas. **En la primera debe establecerse la medida legislativa cuestionada, para ver si efectivamente limita al derecho fundamental.** Después de haber hecho tal análisis se deberá verificar si la norma impugnada incide o transgrede otro derecho o principio fundamental, por lo que, si la respuesta es negativa, dicho examen debe concluir determinando que la medida legislativa es constitucional y, por ende, válida.

Ante ello, el artículo 20 TER, apartado A, fracción I, de la Ley Electoral establece lo siguiente:

Los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar como candidatos o candidatas a presidencia municipal y sindicatura a personas indígenas, cuando menos en la mitad de los municipios que tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio, conforme al último censo de población del INEGI.

Los recurrentes se adolecen que la disposición normativa “otorga un trato desigual y deja un estado de vulnerabilidad a las comunidades indígenas, en virtud de que los partidos políticos podrán optar entre un municipio y otro, aun y cuando ambos tienen los mismos derechos”, considerando que los municipios de Del Nayar y la Yesca con los que se encuentran ante este supuesto.

Este Tribunal Electoral, establece que contrario a lo señalado por la parte actora, el precepto legal otorga la garantía de acceder a los cargos de elección popular de las comunidades indígenas, pues este no restringe su derecho de igualdad, por el contrario lo

garantiza ante cualquier acto discriminatorio, ya que no limita a los partidos políticos a que solo en alguno de los municipios que tenga una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio pueda registrar candidatas o candidatos la presidencia municipal y sindicatura, por el contrario establece que **cuando menos en uno** de los municipios, lo cual da la apertura a que puedan ser en todos los municipios que se encuentren en esta situación, los candidatos pueden ser de extracción indígena.

Por lo que, la ley impugnada en realidad no está desplegando efecto alguno sobre los derechos de los ciudadanos que interponen el medio de impugnación, de tal suerte que su impugnación ante este órgano jurisdiccional no se encuentra justificada, al no ser contraria a derecho y privar a la parte actora de contender o integrar un cargo en el ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, ante ello la medida legislativa es constitucional y por ende valida, al no trasgredir el derecho de igualdad de las personas de extracción indígena de la Yesca, Nayarit, ni ser contraria a la Constitución, atendiendo el método de interpretación pro persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tema incide en la protección de derechos humanos y la optimización de las garantías de los gobernados.

En consecuencia, de lo anterior al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

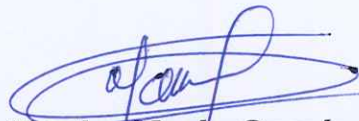
PRIMERO. sobresee la demanda de **Catarino Eligio García y Valentín Eleuterio Contreras**, por carecer de firma autógrafa

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEN-CLE-138/2023.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, así como al tercero perjudicado y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos a favor, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

